

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

BÁRBARA BERNAR HALL  
T/C/P BÁRBARA THOMAS

Peticionario

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO-  
DEPARTAMENTO DE  
RECURSOS NATURALES Y  
AMBIENTALES DE PUERTO  
RICO (DRNA) Y OTROS

Recurrido

KLCE202300449

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Caso Número:  
SJ2022CV09042

Sobre:  
Sentencia  
Declaratoria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Aldebol Mora

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de junio de 2023.

Comparece Bárbara Bernar Hall t/c/p Bárbara Thomas (peticionaria) y nos solicita la revocación de una *Resolución*<sup>1</sup> del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario), notificada el 4 de abril de 2023. En esta, el foro primario declaró no ha lugar su solicitud para certificar el pleito de epígrafe como una acción de clase y ordenó la continuación de los procedimientos como un caso ordinario de expropiación a la inversa.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*. Veamos.

**I.**

El 14 de octubre de 2022, la peticionaria incoó la presente causa en contra del Estado Libre Asociado (ELA) y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) (conjuntamente los recurridos). En esta relató que, mediante la Ley Núm. 206 de 26 de

<sup>1</sup> Apéndice, págs. 182-196.

Número Identificador:

RES2023\_\_\_\_\_

agosto de 2003, según enmendada, (Ley 206-2003), 12 LPRA secs. 216 *et seq.*, se designó el Corredor Ecológico de San Juan (Corredor Ecológico) como un área protegida, a ser administrada por el DRNA. La peticionaria señaló que reside en Georgia, Estados Unidos. Expuso que, a su entender, el referido estatuto ordena a dicha agencia a pagar una justa compensación a los propietarios de los solares privados que se incorporen al área protegida. Alegó que, solo un pequeño grupo de personas ha sido compensado, por lo cual, suplicó mediante el presente pleito, autorización para certificar esta reclamación como un pleito de clase, en representación de todos los dueños quienes no se les ha pagado la justa compensación por los terrenos privados comprendidos en dicha área.

Con relación a su reclamación, la peticionaria se identificó como codueña, mediante herencia,<sup>2</sup> del solar número 53 sito en el Barrio Sabana Llana de Sabana Llana, inscrito a favor de su madre, la Sra. Patricia Hall Dunton, quien falleció en Georgia, Estados Unidos. La peticionaria expuso que, en virtud de la Ley 206-2003, *supra*, el referido inmueble fue incautado por el DRNA o el ELA, el 28 de agosto de 2003.

Basado en lo anterior, la peticionaria solicitó, al amparo de la Regla 20 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 20, la certificación de la clase compuesta por todos los componentes de la Sucesión de Patricia Hall Dunton, junto a los dueños actuales de las propiedades privadas a quienes aún no se les ha pagado la justa compensación conforme autoriza el Artículo 8 de la Ley 206-2003, 12 LPRA sec. 216g. Al mismo tiempo, solicitó al foro primario que ordene al Estado pagar la justa compensación a los dueños de las propiedades privadas que surjan del Artículo 7 de la Ley 206-2003,

---

<sup>2</sup> La Sucesión de Patricia Hall Dunton es integrada por sus hijos Nicole Bernal Stone, Víctor Bernal, Amanda Bernal Goodall, Gregory, Anthony Bernal, Viveca Bernal Rabell y la peticionaria.

12 LPRA sec. 216f, que no hayan recibido una justa compensación con posterioridad a la incautación.

En reacción, el ELA, en representación del DRNA, acreditó su alegación responsiva<sup>3</sup> mediante la cual se opuso a que se certificara el caso como un pleito de clase. Sostuvo que, la expropiación a la inversa es el procedimiento correcto para atender la presente causa, la cual se rige por los principios de la expropiación forzosa como una acción civil ordinaria, bajo la Ley de Expropiación Forzosa, Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, 32 LPRA secs. 2901 *et seq.* y las Reglas 58 a la 58.9 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. Añadió que, el derecho a reclamar la justa compensación es personalísimo de quien fuera dueño, a la fecha de la incautación, no transferible a dueños subsiguientes. Señaló, además, que las partes con algún interés compensable, son las llamadas a demostrar que el valor de la propiedad es mayor al que el Estado alega. Sobre tales bases, arguyó que, la naturaleza especial de una causa de acción de expropiación a la inversa es incompatible con un pleito de clase bajo la Regla 20.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

Sobre las valorizaciones de las distintas propiedades que componen el Corredor Ecológico de San Juan, el ELA indicó que es un valor individual en el mercado, sujeto a las características y a las condiciones en que cada una se encuentra y si incluyen una estructura residencial y/o un edificio comercial. Expuso además que, la naturaleza especial de un caso sobre expropiación a la inversa no cumple con los requisitos que establece la Regla 20.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

En desacuerdo, la peticionaria se opuso<sup>4</sup> a la postura del Estado por entender que los dos estatutos invocados (la Ley de

---

<sup>3</sup> Apéndice, págs. 45-69.

<sup>4</sup> Véase págs. 78-85. Cabe señalar que, en reacción, el Estado presentó una *Moción en cumplimiento de orden réplica*, el 26 de febrero de 2023, págs. 88-101. Subsiguientemente, la peticionaria instó una *Moción para aclarar ciertos aspectos del último escrito del DRNA al Honorable Tribunal*, págs. 109-115.

Expropiación Forzosa, *supra*, y la Regla 58 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*) no prohíben la presentación de reclamos por conducto de un pleito de clase. Argumentó que, el dictamen impugnado es contrario a lo resuelto en la jurisdicción federal en el caso *Haggart v. United States*, 89 Fed. Cl. 523 (2009), en donde se autorizó un pleito de clase de numerosos reclamantes a quienes el gobierno les incautó sus terrenos.

A modo ilustrativo, la peticionaria citó lo resuelto por esta Curia en *Finca Matilde v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, identificado con el número KLAN201400552. En dicho caso, otro panel de esta Curia confirmó al foro primario al determinar que la designación de unos terrenos como “reserva natural” constituye una incautación legislativa que justifica la concesión de una justa compensación. Sin embargo, en el referido pleito, no hubo un planteamiento sobre pleito de clase. La peticionaria añadió que, el pleito de clase es el método más justo y eficiente para adjudicar la controversia de epígrafe porque su fin es obtener con celeridad una compensación económica uniforme para los dueños de los solares incautados.

Tras la celebración de una vista el 16 de marzo de 2023 y la entrega de documentos adicionales<sup>5</sup>, el foro primario emitió la *Resolución* recurrida. En ella, declaró No Ha Lugar la solicitud de la peticionaria para certificar el pleito como una acción de clase y

---

<sup>5</sup> Véase *Minuta* del 16 de marzo de 2023, págs. 117-118. Las partes sometieron en evidencia, el plano del Corredor Ecológico de San Juan y las propiedades públicas y privadas que lo componen. Presentaron una lista de las propiedades que fueron adquiridas por el DRNA. El Corredor Ecológico de San Juan se compone de las siguientes áreas; Jardín Botánico Norte y Sur, Bosque Estatal del Nuevo Milenio, Parque del Este, Bosque Urbano Doña Inés Mendoza, Conector de área verde y el Arboretum de Cupey. Dentro del área del Jardín Botánico Norte y Sur se incluyen: el complejo universitario de la Universidad de Puerto Rico, la Estación Experimental, Servicio de Extensión Agrícola, terrenos de la Administración de Colegios Regionales de la Universidad de Puerto Rico, terrenos arrendados al Servicio Forestal Federal, Centro de Cuidado Diurno de la Universidad de Puerto Rico y la Residencia Oficial del presidente de la Universidad de Puerto Rico. Dentro del Corredor Ecológico se incluyen los terrenos del Antiguo Acueducto de San Juan, terrenos del municipio de San Juan, terrenos de la Administración de Terrenos de la Autoridad de Carreteras y de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, entre otros.

autorizó la continuación de los procesos como un caso ordinario de expropiación a la inversa. El foro primario concluyó que, la reclamación en este caso es una expropiación a la inversa por incautación reglamentaria. Aseguró que, el mismo análisis ha de realizarse individualmente para cada propiedad, sujeto a si la propiedad incautada quedó sin uso productivo. Puntualizó que, no todas las propiedades que forman parte del Corredor Ecológico se afectaron de igual manera. Consideró, además, que la justa compensación se determina caso a caso, a base del uso, características de la propiedad, topografía, cabida, forma, zonificación, accesos, condiciones ambientales y mejoras. Analizado lo anterior, el foro primario dictaminó que los requisitos que regulan el mecanismo procesal de pleito de clase no aplican a los procedimientos de expropiación forzosa o expropiación a la inversa.

De otra parte, el TPI concedió un término a la peticionaria para someter una escritura de poder que la autorice a representar a sus hermanos, y de ser necesario, emplazarlos para así incluirlos en el pleito, por ser partes indispensables.

Inconforme, la peticionaria acude ante esta Curia mediante el recurso de epígrafe y expone los siguientes:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia (TPI) al no aplicar correctamente el derecho y la jurisprudencia existente referente a la certificación de un pleito de clase.

Erró el TPI al descartar indebidamente la aplicabilidad de la Regla 20 de Procedimiento Civil a un reclamo donde la clase fue despojada de su propiedad mediante incautación legislativa.

Erró el TPI al excluir totalmente de la discusión del Derecho Aplicable el caso de este Honorable Tribunal de Apelaciones Finca Matilde v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, KLAN201400552, *Certiorari* denegado.

Erró el TPI al no considerar las defensas que el Estado ha interpuesto contra la certificación de la clase y que constituyen razones aplicables a la clase en general y contra las cuales la Regla 20.2 (b) provee un mecanismo para proteger la clase en general.

Pendiente lo anterior, la peticionaria presenta el 3 de mayo de 2023 una *Moción en auxilio de jurisdicción* en la cual suplica que paralicemos los procedimientos ante el foro primario pendiente la adjudicación del auto de *certiorari*. Evaluado lo anterior, denegamos la moción interpuesta y reiteramos nuestra *Resolución* emitida el 2 de mayo de 2023 concediendo un término a la parte recurrida para mostrar causa por la cual no debiéramos expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen recurrido.

Mediante *Moción informativa y en solicitud de remedio* comparecen los recurridos el 11 de mayo de 2023. Arguyen que, el TPI actuó sin jurisdicción, por lo que esta Curia está impedida de atender los méritos del recurso de epígrafe. Explica que, el TPI incidió al no imponer a la peticionaria el pago de la fianza de no residente, a tenor de la Regla 69.5 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 69.5, toda vez que, ella y sus hermanos viven fuera de Puerto Rico. En respuesta y en cumplimiento de nuestra *Resolución* emitida el 15 de mayo de 2023, la peticionaria se opone a la solicitud de pago de fianza de no residente, y reitera su súplica ante nos.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes procedemos a resolver.

## II.

### A. *Certiorari*

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, 2023 TSPR 65, resuelto el 8 de mayo de 2023; *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, resuelto el 12 de abril de 2023. Es norma reiterada que, una resolución u orden interlocutoria, contrario a una sentencia, es revisable ante el Tribunal de Apelaciones mediante

auto de *certiorari*. *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, supra. A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra.

Por su parte, la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. *Caribbean Orthopedics v. Medshape, et al.*, 207 DPR 994 (2021). Esa regla establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injuncti*ons de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra.

No obstante, la citada la Regla 52.1, también dispone que el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción, podrá expedir un recurso de *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.* El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar las “dilaciones innecesarias, el fraccionamiento de causas y las intervenciones a destiempo.” *Íd.*; Véase, además, *Scotiabank v. ZAF Corp., et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

Por otro lado, el examen que hace este Tribunal previo a expedir un auto de *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar

en consideración al evaluar si procede expedir el auto de *certiorari*.

La citada Regla dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos en que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352 (2020).

### III.

En su recurso ante esta Curia, la peticionaria solicita la revocación de un dictamen interlocutorio emitido por el foro primario mediante el cual denegó su solicitud de certificar este pleito como una acción de clase. Asegura que, nuestro ordenamiento jurídico no prohíbe instar -por conducto de un pleito de clase- una reclamación al amparo de la Ley de Expropiación Forzosa, *supra*, y de la Regla 58 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. Al oponerse al recurso de epígrafe, los recurrentes se reiteran en que esta Curia carece de jurisdicción por cuanto el TPI no impuso a la



peticionaria el pago de una fianza de no residente, conforme lo exige la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*.

Se colige del dictamen impugnado que, al resolver como lo hizo, el TPI consideró que, la demanda incoada por la peticionaria, no incluyó los números de catastro, los datos registrales ni los nombres de los demás posibles miembros de la clase. Ponderó, además, que la peticionaria, quien ostenta representar a la clase, reside fuera de Puerto Rico. Surge de la *Resolución* recurrida que, el foro primario analizó que, como no todas las propiedades pertenecientes al Corredor Ecológico se perjudicaron de la misma manera, y cada una posee características particulares, es necesario evaluar individualmente cada una para determinar su justa compensación. Sobre tales bases, el TPI dictaminó que, la reclamación de la peticionaria debe atenderse como una expropiación a la inversa por incautación reglamentaria, sin posibilidad de evaluarla mediante el mecanismo procesal de pleito de clase.

Luego de un examen sosegado del recurso ante nos, y al amparo de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no hallamos indicio de que el foro primario, en esta etapa de los procedimientos, haya incurrido en error manifiesto o haya actuado arbitrariamente o en exceso de su discreción al denegar la solicitud de la peticionaria para que se certifique este pleito como de clase. Añádase a ello que, la peticionaria no nos ha puesto en posición de determinar que se justifica la expedición del auto de *certiorari*, en aras de evitar un fracaso a la justicia.

Por consiguiente, en ausencia de prejuicio, pasión, parcialidad o error manifiesto en la determinación tomada por el foro de instancia, no se justifica nuestra intervención con la misma. Tampoco está presente alguno de los otros criterios contenidos en la

Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que requiera la expedición del auto de *certiorari* solicitado. En consecuencia, lo razonable es abstenernos de ejercer nuestra función revisora en esta etapa de los procedimientos.

Con respecto al planteamiento del Estado sobre la imposición de una fianza de no residente, es de notar que, según nuestro expediente, dicho petitorio se presentó por primera vez ante esta Curia. Sin embargo, es preciso señalar que, en esta etapa temprana del litigio, el foro primario ha tomado conocimiento sobre la residencia de la peticionaria, ordenó la acumulación de partes indispensables y ha continuado el manejo del caso dentro de su sana discreción, por lo que, los asuntos pendientes deberán ser traídos ante el foro de instancia oportunamente y dentro de un debido proceso de ley. Como se sabe, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dictaminado que, en la etapa de revisión judicial, los tribunales apelativos debemos abstenernos de adjudicar señalamientos de error que no han sido atendidos, en primera instancia, por el foro primario. *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 125 DPR 340, 351 (1990).

#### IV.

Por todo lo anterior, denegamos la expedición del auto de *certiorari* según presentado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones